

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**  
**JUNTA DIRECTIVA**

**ACUERDO NO. 01**  
**DE 23 DE FEBRERO DE 2023**

"Por medio del cual se dictan disposiciones sobre la Calificación de Riesgo de las Compañías Aseguradoras"

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE**  
**SEGUROS Y REASEGUROS,**  
en ejercicio de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá regula y supervisa la actividad aseguradora y reaseguradora de las entidades que operan en el territorio nacional, y que parte de ese trabajo requiere la revisión de la normativa y su actualización en función de los cambios regulatorios a nivel internacional y de la aplicación de las mejores prácticas, con el fin de garantizar la solidez del sector, velar por los intereses de los asegurados y optimizar su labor de supervisión.

Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá tiene como objetivo la protección de los contratantes y el fomento de un mercado de seguros inclusivo, por medio del ejercicio de funciones y actividades que garanticen la solvencia y liquidez de las aseguradoras y el ejercicio de las actividades reguladas en cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

Que el artículo 12 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012 (en adelante, "Ley de Seguros") establece que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá debe realizar los actos y adoptar las medidas necesarias que se deriven de su condición de autoridad de regulación y supervisión y que resulten pertinentes, de conformidad con el principio de estricta legalidad, esta Ley y su reglamentación, para el cumplimiento de sus fines y la debida tutela del interés público.

Que son funciones de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá promover actividades que estimulen el crecimiento de la industria de seguros a nivel nacional e internacional y reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de la Ley de Seguros.

Que la actual coyuntura financiera exige a esta Superintendencia ordenar los requerimientos para las empresas de seguros en materia de adecuación de capital y liquidez, consistentes con las normas internacionales, introduciendo un esquema comparable y transparente sobre el perfil de riesgo de las empresas aseguradoras.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el marco de criterios para la calificación de las empresas aseguradoras, aportando una mayor transparencia, seguridad y solidez al mercado de seguros.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros y de fianzas.



**ARTÍCULO 2: Designación de las Entidades Calificadoras de Riesgo.** Las empresas deberán contratar, a su costo, los servicios de Entidades Calificadoras de Riesgo, cuyo deber será emitir una calificación independiente de riesgo. Dicha calificación para aseguradoras podrá ser local o internacional; en el caso de que la aseguradora tenga presencia internacional, la calificación deberá ser internacional.

Las Entidades Calificadoras partícipes de estos contratos deberán cumplir en todo momento con el Código de Conducta Fundamental para Entidades Calificadoras emitido por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO). El contrato deberá ser remitido a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá para su revisión; esta Entidad se reserva el derecho de objetar la Entidad Calificadora cuando esta no cumpla con los lineamientos establecidos en el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas (de aquí en adelante, "Ley de Mercado de Valores"), Acuerdos o reglamentaciones emitidos en esta materia.

**ARTÍCULO 3: Definición de Calificación de Riesgo.** Para los efectos del presente Acuerdo se entiende como **Calificación de Riesgo** la evaluación de la seguridad y solidez financiera intrínseca de la aseguradora, que constituye una opinión independiente, objetiva y fundamentada sobre su capacidad actual para administrar riesgos con terceros y sobre la solvencia y perspectivas de la entidad.

Se entenderá por **Calificación de Riesgo Local** aquella que permite comparar riesgos de entidades en un mismo país, valorando la calidad crediticia y financiera de éstas, entre otros factores.

En el caso de **Calificación de Riesgo Internacional**, se entenderá aquella que permite comparar riesgos de entidades de países distintos, tomando en consideración en adición al riesgo financiero, el riesgo país.

Se entenderá por **Entidad Calificadora de Riesgo** toda aquella entidad cuyo objeto exclusivo es proporcionar a los inversionistas una opinión profesional y actualizada mediante la calificación de valores, personas jurídicas o emisores, para lo cual deberá solicitar un registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

**ARTÍCULO 4: Contratación de la Entidad Calificadora de Riesgo.** La empresa informará a esta Superintendencia por escrito, previa aprobación de su Junta Directiva, el nombre de la Entidad Calificadora de Riesgo que desea contratar, la cual deberá cumplir con todos los requerimientos establecidos en la Ley de Mercado de Valores, sus modificaciones y reglamentos. La Entidad Calificadora necesitará previa autorización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros antes de la firma del contrato.

La aseguradora proporcionará una copia del contrato antes de firmar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Dicho contrato deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. **Revisiones Ordinarias:** El contrato establecerá que la Entidad Calificadora emitirá un informe preliminar de cada evaluación, el cual se entregará a la aseguradora y esta contará con diez (10) días hábiles para su análisis y observaciones. En caso de disconformidad con la evaluación por parte de la aseguradora, ésta será resuelta entre la aseguradora y la Entidad Calificadora.
2. **Revisiones Extraordinarias:** El contrato establecerá que, en los casos de revisiones extraordinarias realizadas por la Entidad Calificadora, la aseguradora contará con cuatro (4) días hábiles para su análisis y observaciones.



3. **Opinión Independiente:** El contrato establecerá que la Entidad Calificadora de Riesgo al momento de la divulgación debe indicar que la calificación expresa una opinión independiente sobre la capacidad de la aseguradora objeto de la calificación, para cumplir con pólizas de seguros, fianzas, obligaciones contractuales corrientes y la habilidad de cumplimiento respecto a sus obligaciones financieras vigentes.
4. **Informe Final:** El contrato establecerá que la Entidad Calificadora de Riesgo emitirá un informe final de la calificación otorgada que será entregado a la empresa.
5. **Confidencialidad:** Todos los contratos de calificación, tanto local como internacional, estipularán inequívocamente que los socios, administradores y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición en las Entidades Calificadoras de Riesgo tengan acceso a información reservada de las aseguradoras, deberán guardar la debida confidencialidad sobre la misma y que, además, a dichas personas se les prohíbe valerse de dicha información para obtener para sí o para otros, ventajas económicas o de cualquier tipo. Dicha confidencialidad se debe mantener aun cesada la relación contractual.
6. **Información a la Superintendencia:** El contrato establecerá que, previamente a su publicación, las agencias calificadoras informarán a la Superintendencia sobre cualquier hecho relevante que pueda incidir en la calificación de la empresa.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá se reserva el derecho de objetar el contrato cuando éste no cumpla con los lineamientos establecidos en este Acuerdo.

La información sobre la metodología que emplean las Entidades Calificadoras deberá ser remitida previamente por la empresa a esta Superintendencia cuando se someta el contrato respectivo para su aprobación.

Posterior a la firma del contrato, la empresa aseguradora proporcionará una copia del mismo a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

**ARTÍCULO 5: Publicación de la Calificación:** Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la entrega del informe final a la empresa aseguradora, esta deberá publicarse en un diario de circulación nacional, redes electrónicas de divulgación de información financiera, inclusión en un portal o página de Internet de la aseguradora o del grupo a que pertenece la aseguradora, si fuese el caso, o, en el caso de emisores registrados, cualquier otro medio que permita la Superintendencia del Mercado de Valores, por una sola vez, la calificación emitida por la Entidad Calificadora de Riesgo y así mismo como sus actualizaciones, si las circunstancias variaran de forma negativa respecto a la calificación anterior, según los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

El contenido de la publicación deberá incluir:

- a. El nombre de la empresa calificada.
- b. La fecha de referencia de la calificación.
- c. La calificación otorgada.
- d. La identificación de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- e. Que la calificación expresa una opinión independiente sobre la capacidad de la entidad calificada de administrar riesgos.
- f. Indicar si la calificación otorgada es local o internacional.

La empresa deberá emitir copia de estas publicaciones a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación.

Las empresas exhibirán copia de estas publicaciones durante todo el año en un lugar accesible al público en cada uno de sus establecimientos.



**ARTÍCULO 6: Cambios en el Contrato:** Las empresas deberán remitir a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cualquier cambio en la redacción de los contratos de calificación con las Entidades Calificadoras para su aprobación dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la terminación de las negociaciones.

**ARTÍCULO 7: Rotación de los Calificadores:** Las empresas deberán acordar con la Entidad Calificadora de Riesgo contratada, la rotación al menos cada cinco (5) años de su equipo de analistas y personal especializado. Al momento de llevar a cabo la rotación, solamente un miembro del equipo de calificadores que haya atendido a la aseguradora permanecerá por un período adicional de un (1) año. La persona que permanezca por el tiempo adicional no podrá ser el socio que venía atendiendo a la aseguradora.

**ARTÍCULO 8: Aplicación:** Para aquellas empresas que a la entrada en vigor del presente Acuerdo no hayan suscrito contratos con las Entidades Calificadoras de Riesgo, tendrán hasta el 30 de septiembre de 2023 para cumplir con dicha contratación.

Las empresas que a la entrada en vigor si mantengan contrato con Entidades Calificadoras de Riesgo, deberán establecer las modificaciones necesarias a dichos contratos para adaptarlos a las disposiciones establecidas por este Acuerdo y los mismos deberán ser remitidos a la Superintendencia para su correspondiente revisión dentro de los siguientes noventa (90) días hábiles de entrada en vigencia del presente Acuerdo.

En el año 2024 todas las empresas aseguradoras deberán presentar su calificación de riesgo dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su cierre fiscal del año anterior.

**ARTÍCULO 9: Vigencia:** Este Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FERNANDO SUCRE  
PRESIDENTE

  
JOSÉ LUIS GARCÍA  
SECRETARIO



SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS  
Y REASEGUROS

**ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL**

Panamá 6 de marzo 2023

